

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del dia 20 de Junio.)

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

Promulgada el dia 6 del corriente mes la Constitucion de la Monarquía española, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que sea jurada por todas las corporaciones y empleados públicos dependientes de este Ministerio, con arreglo á las disposiciones que siguen:

1.ª El Ministro de Ultramar recibirá el juramento al Subsecretario y á los Jefes de Seccion del Ministerio, y aquel á los demás funcionarios del mismo departamento.

2.ª El Regente de la Audiencia de la Habana y los de Puerto-Rico y Filipinas recibirán el juramento, con las solemnidades de costumbre, á los Gobernadores superiores civiles de las respectivas provincias.

3.ª Los citados Gobernadores superiores civiles determinarán la forma en que han de prestar el juramento las corporaciones y funcionarios, así activos como pasivos, de las provincias de su mando.

4.ª El Juez letrado de Fernando Póo, y en su defecto el Secretario del Gobierno, recibirá el juramento del Gobernador de aquellas posesiones.

5.ª El encargado del Archivo de Indias prestará el juramento ante el Gobernador de la provincia de Sevilla, y recibirá el de los empleados de aquella dependencia.

6.ª La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española, pro-

mulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nacion?» «Sí juro.» «Si así lo hiciéreis, Dios y la pátria os lo premien; y sino os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

7.ª Los empleados de la Administracion central prestarán el juramento en esta capital el dia 22 del presente mes, y el 26 en Sevilla los del archivo general de Indias.

8.ª Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar y el Gobernador de Fernando Póo señalarán el dia en que haya de prestarse el juramento, y procurarán que el acto se celebre con toda solemnidad; y si fuera posible, simultáneamente en todos los distritos de cada una de dichas provincias.

9.ª Los ex-Ministros y Jefes superiores cesantes ó jubilados de la Administracion de Ultramar que residan en Madrid jurarán ante el Ministro del ramo el dia 24 del mes actual, y el mismo dia ante el Subsecretario del Ministerio los demás empleados pasivos que se encuentren en aquel caso.

Los que residan en provincias ó en el extranjero prestarán juramento respectivamente ante los Alcaldes, Gobernadores ó Representantes de España del punto en que habitaren, y los que se hallen en el segundo de los casos expresados remitirán además su juramento al Ministerio por escrito y de oficio en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto. Los residentes en puntos donde España no tenga Representantes prestarán de oficio su adhesion al Código fundamental en la forma que se previene en esta disposicion.

10. Los que por razon de enfermedad ó ausencia, ó por otra causa

legítima no pudieren prestar el juramento en los dias señalados en el presente decreto, lo verificarán en particular en el término de un mes, con arreglo á la disposicion anterior.

11. El Subsecretario del Ministerio, los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar, los Regentes de las Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, el Gobernador y el Juez letrado ó el Secretario del Gobierno de Fernando Póo, los Gobernadores de provincia en la Peninsula, los Representantes de España en el extranjero y el Archivero de Indias elevarán al Ministerio de Ultramar en el plazo más breve posible las actas en que conste, en la forma correspondiente, el cumplimiento de las prescripciones de este decreto; y acompañarán á las mismas listas nominales de los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y con expresion de los destinos que ejerzan ó hubieren ejercido.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiendo acordado que el dia 27 del corriente se verifique en esta capital la Jura de la Constitucion de la Monarquía española por aquellos que dependan de los Ministerios de Fomento y Ultramar; los empleados cesantes y jubilados de los mismos aquí residentes, se servirán presentarse á las diez de la mañana del expresado dia en este Gobierno civil, pudiendo si alguno se hallase imposibilitado de hacerlo, participármelo á los efectos que previene la disposicion 8.ª del De-

creto de 17 del actual del Ministerio de la Gobernacion.

Valladolid 23 de Junio de 1869.—El G. I., Francisco Rodriguez Rubio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

A los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que además de cuanto se les previene por la circular de este Gobierno civil en 21 del actual, inserta en el *Boletín oficial* núm. 136, fecha de ayer, deben exigir igual juramento de la Constitucion de la Monarquía española de 1869, á los empleados activos, cesantes y jubilados de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Ultramar, incluyéndoles tambien en el acta á continuacion de los del Ministerio de la Gobernacion.

Valladolid 23 de Junio de 1869.—El G. I., Francisco Rodriguez Rubio.

(Gaceta del 6 de Junio.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 27 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Doña Antonia Gabaldá, consorte de D. Francisco Más, con D. Ignacio Bás sobre otorgamiento de una escritura de venta; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que, en 7 de Abril de 1868, dictó la referida Sala: Resultando que D. Ignacio Bás y

Doña Antonia Gabaldá, y en su representación y como su apoderado su marido D. Francisco Más, firmaron un documento simple en Tarragona á 20 de Diciembre de 1866, por el que convinieron en otorgar escritura pública de venta de la hacienda llamada Manso de la Pineda, propia de la segunda, en favor del primero, en precio de 28.000 duros, que retendría el comprador para satisfacer los créditos, para cuya seguridad se hallaba aquella hipotecada, el uno de 4.000 duros que correspondía á D. José Teixidó, otro de 9.000 duros á Don Félix Estalella, reservándose el resto hasta los 28.000 duros en garantía del tercer crédito hipotecario de la *Compañía general de Crédito, Depósito y Fomento*, entregando á la vendedora despues de liquidado y cancelado este último crédito, ó lo que sobrase, cubierto lo que acaso resultase alcanzar dicha Sociedad:

Resultando que Doña Antonia Gabaldá, autorizada por su marido, entabló demanda en 15 de Enero de 1867 diciendo que Bás se negaba á cumplir el citado contrato, y que no podía cludir su cumplimiento por ser de los que quedaban perfeccionados desde que las partes convenian en la cosa y en el precio, y pidiendo que se le condenase á otorgar la escritura de venta de dicha finca que habia comprado á la demandante por el precio y con las condiciones referidas, á cuyo efecto ponía á su disposicion la cosa vendida; condenándole además á la indemnizacion de los perjuicios que se irrogasen á la demandante, y en las costas.

Resultando que D. Ignacio Bás impugnó la demanda alegando que el contrato se habia celebrado en la inteligencia de que sobre la finca objeto del mismo no pesaban mas hipotecas que las referidas en él, y de que tenia los productos y condiciones que expresaba la nota que se le dió y acompañaba; pero que con posterioridad habia averiguado que, además de que los productos eran muy inferiores á los que se habian supuesto, siendo tambien menor el número de los árboles que contenia despues de la hipoteca constituida á favor de Teixidó, habia otra de 10.000 duros en garantía de cierta pension que se habia obligado á satisfacer Doña Antonia Gabaldá á Don José María Albanés; que la hipoteca á favor de Estalella, que ocupaba el primer lugar, no era solo por la suma de 9.000 duros y sus intereses al 10 por 100, sino tambien en cantidad de 10.000 rs. para las costas, estando anotado preventivamente el embargo practicado á su instancia; y otro á solicitud de Doña Dolores Escrivá para el cobro de 10.000 duros, por virtud del cual se habia nombrado un administrador de la finca; que siendo la compra-venta de los contratos llamados de buena fé, en tanto estaba obligado el comprador á llevarlo á efecto, en cuanto fueran exactos en todas sus partes los datos que se le hubieran dado respecto á la cosa vendida: que la omision á la

hipoteca constituida en segundo lugar á favor de Albanés alteraba esencialmente las condiciones de la venta, pues la vendedora no podia considerarse verdadera propietaria de la finca; y que aun siéndolo no podia enajenarla por resultar embargada por tres Tribunales distintos, y no poder poner en posesion de ella al comprador, como tenia obligacion de hacerlo todo el que vendia una cosa:

Resultando que la demandante replicó que el demandado tenia noticia del gravámen á favor de Albanés y de los embargos de Estalella y de la *Sociedad Española de Crédito*, habiendo tenido con tal motivo, antes de firmar el contrato, una junta de Abogados; y que no habia tenido en cuenta para la compra la nota que se entregó, sino el estado de la finca y los informes que acerca de ella habia adquirido.

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona la revocó en 7 de Abril de 1868, absolviendo á D. Ignacio Bás de la demanda:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas:

1.º La ley 1.ª tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual de cualquier manera que resulte que el hombre ha querido obligarse queda obligado:

2.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de 12 de Octubre de 1860, á tenor de la cual no puede reputarse que hay error de hecho en un convenio cuando se ha celebrado con pleno conocimiento por ambas partes de los antecedentes del mismo:

Y 3.º Las leyes 6.ª, 8.ª y 32, título 5.º de la Partida 5.ª y 32, tit. 16, de la Partida 3.ª

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, embargada judicialmente á instancia de varios acreedores la heredad de que se trata antes de firmarse el convenio de 20 de Diciembre de 1866, no pudieron válidamente los demandantes enajenarla, ni podrian hoy entregarla al demandado sin intervencion ó autorizacion del Juzgado que decretó los embargos:

Considerando que por parte de Don Ignacio Bás no medió verdadero consentimiento al firmar dicho convenio por no haberle manifestado los vendedores todos los gravámenes á que estaba afectada la finca, y haberle exagerado su cabida y la renta que producía, segun lo ha estimado la Sala sentenciadora apreciando, en uso de las facultades que le competen, el conjunto de las pruebas testifical, pericial y documental suministradas por ambas partes.

Considerando, en su consecuencia, que la Sala al absolver á D. Ignacio Bás de la demanda de Doña Antonia

Gabaldá no ha infringido la ley 1.ª del título 1.º del libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 12 de Octubre de 1860, por no ser aplicables al presente caso, como tampoco las leyes de las Partidas que han sido citadas últimamente, sin indicar siquiera en qué consistan las supuestas infracciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Antonia Gabaldá, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Abril de 1869.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 17 de Junio.*)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Alcalde del Ayuntamiento de Torre Miguel Sesmero, demandante, y la Administracion general del Estado, demandada, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la real orden de 21 de Enero de 1867, que denegó la excepcion de la venta de los terrenos titulados Calaverna y Dehesa del Caballo:

Resultando que el citado Ayuntamiento, asociado de los mayores contribuyentes, acordó en 5 de Abril de 1860 reproducir la solicitud que ya tenia hecha de que los baldíos titulados Laguna Grande ó el Caballo, y Calaverna ó Espartales, se declarasen exceptuados de la venta como comprendidos en el caso noveno, artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y puesto en ejecucion, remitió el expediente al Gobernador de Badajoz, quien despues de oír á la Diputacion, que estuvo porque se decretara la excepcion, la Administracion de Propiedades de la provincia, Promotor fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, de conformidad con esta, acordó que procedia la enajenacion de uno de los terrenos, y que sobre el otro instruyera el Ayuntamiento expediente de dehesa boyal:

Resultando que remitido el expe-

diente á la Direccion general, se expidió, previos los trámites oportunos, la real orden de 21 de Enero de 1867 desestimando la excepcion solicitada, y concediendo al Ayuntamiento el plazo de 30 días para reclamar los terrenos necesarios para dehesa boyal, cuyo plazo ha utilizado aquel, incoando el oportuno expediente para que se le concedan 800 fanegas en el baldío de Calaverna:

Resultando que en vista de esta disposicion el Alcalde de Torre Miguel Sesmero acudió al Consejo de Estado reclamando contra ella, acompañando copia del acta en que se le autorizaba para deducir este recurso, y prometiendo valerse de Abogado para su tramitacion:

Resultando que por auto de 28 de Enero último se le mandó hacer saber que en el término de 30 días nombrase Abogado que representara al Ayuntamiento en estos autos, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar; y que notificado dicho Alcalde en 14 de Febrero siguiente no ha comparecido, se hubo por decaido de su derecho al Ayuntamiento que representaba; y pasados al Sr. Fiscal, pidió la absolucion de la demanda y acusó la rebeldía al repetido municipio, á lo cual accedió el Consejo, en cuyo estado se remitió el pleito á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado.

Considerando que si el actor fuese contumáz el demandado ha de ser absuelto de la demanda, conforme al art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Y considerando que hecho saber al Alcalde en 14 de Febrero del año último nombrase Abogado que representara al Ayuntamiento demandante, bajo apercibimiento, no ha comparecido en los autos, se le hubo por decaido de su derecho; y acusada la rebeldía, se hubo tambien por acusada quedando por esto en contumacia;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion, y declaramos firme la real orden de 21 de Enero de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Aivarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. señor D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Mayo de 1869.—Enrique Medina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

*El Sr. Juez de primera instancia de Nava de la Libertad en oficio de 19 del actual me dice lo siguiente:*

«Marcelino Viña García, vecino de esta villa, procesado en causa criminal por desobediencia grave al Gefé y Factor de la Estacion de esta villa, en el Ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, ha sido absuelto de la instancia sin costa alguna por sentencia de la Sala tercera de la Audiencia territorial de Valladolid, fecha quince del corriente mes, sin perjuicio de ser oido si se presentase ó fuese habido.

Y como el Marcelino no haya regresado á esta villa, tengo mandado se dirija á V. S. el presente oficio para que se sirva insertar el resultado de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que sirva al Marcelino de notificación en forma, parándole el perjuicio que haya lugar, avisando á este Juzgado de haber tenido efecto la insercion para hacerlo constar en la causa.

*Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á los mismos fines.*

Valladolid 22 de Junio de 1869.—El Gobernador interino, Francisco R. Rubio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Se anuncia tercera subasta de la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año económico de 1869 á 1870.

En virtud de no haber tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del servicio indicado, se ha acordado por la Excm. Diputacion la celebracion de una tercera que tendrá lugar en la Secretaría de la expresada corporacion con asistencia de un Notario el dia 28 del corriente mes, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion:

1.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870, á que se ha de referir el contrato, se publicarán cuatro *Boletines* ordinarios por semana, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio ó determine la Diputacion de esta provincia, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitirse franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

2.<sup>a</sup> Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con igual número de columnas, de nueve emes de ancho de letra parangona, tipo del

cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo, y se aumentará dicho pliego en casos necesarios.

3.<sup>a</sup> El empresario del *Boletín* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ministerios, Centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, encuadernados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.

Idem provincial.

Direccion general de Agricultura.

Comision general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Dos para los Jueces de primera instancia.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Veinticuatro para la Secretaría del Gobierno y de la Diputacion de la provincia.

Y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Seis para la seccion de Fomento.

Uno para cada diputado á Córtes.

Uno para cada diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de montes.

Uno para el de canales, caminos y puertos.

Uno para el de minas.

Dos para el Arquitecto provincial.

Dos para las Inspecciones de vigilancia.

Uno para el Visitador principal de ganadería y cañadas de esta ciudad.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Uno para el comisionado de Ventas de bienes del Estado.

Uno para cada jefe de Hacienda de la provincia.

Dos para la seccion provincial de Estadística.

Uno para la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

Uno para la Vicaría eclesiástica de esta Diócesis.

Uno para cada uno de los partidos judiciales de la provincia.

Uno para cada uno de los promotores fiscales de los juzgados de esta capital.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para el Hospital provincial de Dementes.

Uno para el Hospital provincial de la Resurreccion.

Uno para el Hospicio provincial.

Uno para la Junta provincial de Instruccion pública.

Uno para cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia que durante el año puedan crearse.

Uno para los señores Gobernadores de las provincias de Palencia, Leon, Búrgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

4.<sup>a</sup> El reparto y remision por el

correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en ella se han de llevar á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

5.<sup>a</sup> El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion y oficinas de Hacienda, en el caso de que se le reclamaren.

6.<sup>a</sup> El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglado á la liquidacion que practicará la seccion de contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.<sup>a</sup> Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Sr. Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado, á no considerarlo así procedente el expresado señor, ó necesidades apremiantes del servicio: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de la Audiencia, de la Universidad, de los Juzgados, de los Ayuntamientos y demás dependencias.

8.<sup>a</sup> Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general sugeto á la remision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

9.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de revisadas las pruebas por el Gobierno, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

10. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura y renunciando todo fuero y privilegio.

11. Podrán hacer proposicion las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de esta Diputacion provincial que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 180 escudos en efectivo como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva del contrato, ampliándose despues hasta 360 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

12. Las demás cartas de pago que

se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, les serán devueltas en el acto para que las hagan efectivas.

13. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1.800 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que escedan del mismo.

14. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

15. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al señor Presidente, cerrados á la vista del público, y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condicion 11.

16. El señor Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, debiendo el portador rubricar la portada del suyo respectivo: una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto.

17. A las tres y quince minutos del referido dia el señor Presidente ordenará sean abiertos los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

18. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion definitiva de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

19. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Sr. Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido; si la proposicion igual se hiciese por el actual contratista, será este preferido sin abrirse la nueva licitacion.

20. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas, y además los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

21. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia,

rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

22. A los ocho dias de comunicada al rematante la aprobacion definitiva de la subasta se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia y los que origine el expediente, serán de cuenta de aquel.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N., vecino de..... ofrece tomar á su cargo la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, en el año próximo económico de 1869 á 1870, por el importe total al año de..... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el *Boletín* número..... (el que corresponda.)

(Fecha y firma del proponente).

Valladolid 18 de Junio de 1869.—P. A. de la Diputacion.—El Presidente, interino, Francisco Rodriguez Rubio.—El Secretario, Juan Callejo.

## CUARTA SECCION.

NUM. 9.464.

### CONTADURIA

*de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

En la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, se halla abierto el pago de cruces pensionadas, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 19 de Junio de 1869.—El Contador de Hacienda pública, P. O., José R. Mañanes.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 9.465.

### CONTADURIA

*de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

#### Revista de clases pasivas en el primer semestre de 1869.

Dispuesto por la ley de Presupuestos de 1855, revistas periódicas de presente á los individuos de dichas clases, en cumplimiento de esta disposicion y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, he acordado que, la que ha de tener lugar en el mes de Julio próximo, se verifique por el orden y en los términos siguientes:

- Dia 2 y 4. Retirados de Guerra.
3. Regulares exclaustrados.
4. Pensionistas de Montepio militar.

5. Id. de Montepio civil y pensionistas remuneratorias.

7. Jubilados y cesantes de todos los ministerios.

El acto tendrá lugar en mi despacho situado en el Colegio de San Gregorio, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y al presentarse los interesados residentes en esta Capital, lo harán provistos del documento que acredite su derecho al haber pasivo que disfrute, y certificado de la Autoridad militar, Inspector ó Celador de Vigilancia de hallarse empadronado en el punto de su vecindad, respecto á los Retirados, Exclaustrados, Cesantes y Jubilados; y por lo que hace á las viudas, huérfanas y pensionistas remuneratorias, además de los ya indicados, certificacion de estado del Párroco respectivo, y todos indistintamente suscribirán al final con los dos apellidos, la declaracion de no percibir otro haber de fondos del Estado, Provinciales ni Municipales.

Los interesados que residan fuera de la Capital, practicarán las mismas diligencias ante los Contadores si residieran en Capital de provincia ó Administradores subalternos de Estancadas, por quienes se les satisfacen sus haberes, si residiesen en los pueblos, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que hayan presentado, dentro de los seis primeros dias al de Julio citado, acompañados de una nota individual y las observaciones que crean convenientes, la circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones de empadronamiento y en las del acto de presentacion dirán: «que se hallan provistos del documento en que funda su derecho al haber de..... escudos que disfrutan,» advirtiéndole que los relativos á retirados de Guerra, son tambien de su incumbencia, sino hubiere en el pueblo Gefe ó Autoridad militar competente.

Los individuos de dichas clases que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados ó Gefes de Administracion, quedan relevados de la presentacion personal de que vá hecho mérito, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859.

Y por último, los que hallándose imposibilitados físicamente, no puedan presentarse en persona, se servirán remitir á esta oficina un aviso expresando esta circunstancia y las señas de su habitacion.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las clases pasivas de esta provincia, las que tendrán presente que la falta de revista lleva consigo la suspension del pago del haber que se percibe.

Valladolid 18 de Junio de 1869.—El Contador de Hacienda Pública, P. O., José R. Mañanes.

Insértese: P. O., Villarias.

## QUINTA SECCION.

NUM. 9.470.

### *Alcaldía popular de Valladolid.*

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado contratar en pública subasta los servicios siguientes, por el término de un año, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1870.

Barrido y limpieza de las calles de esta poblacion.

Riego de su arbolado, movimiento de tierras y arrastre de materiales.

Arriendo del derecho de rodaje.

Idem del peso público.

Idem del de puestos públicos.

Idem de lavaderos públicos.

Contrata de recomposicion de heramientas.

El remate tendrá lugar el dia 28 del corriente desde las nueve de su mañana en una de las salas de la casa Consistorial, y los que deseen enterarse de las demás condiciones que esplican detalladamente los derechos y obligaciones del arrendatario de cada uno de dichos servicios, puede acercarse á la Secretaría de dicha corporacion, donde se hallan de manifiesto los respectivos expedientes.

Valladolid 22 de Junio de 1869.—El Alcalde, Tomás Diaz Franco.

NUM. 9.478.

*Don Fernando Ruiz Alonso, Presidente del Ayuntamiento popular de la villa de Tiedra, en la provincia de Valladolid.*

Hago saber: Que esta corporacion municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion del dia 15 del actual publicar la vacante de un partido médico de primera clase consistente en un solo Médico titular, con la dotacion de cuatrocientos escudos anuales satisfechos del fondo municipal por trimestres vencidos con arreglo todo á lo mandado en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, con mas mil escudos anuales por la asistencia á doscientas familias acomodadas que le serán entregados por una comision de aquellas en dos plazos iguales, el primero en todo el mes de Setiembre y el segundo en todo el de Marzo, ambos en cada su año respectivo. En su virtud y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 20 dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y adornados del título de Cirujía y presentar sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente en la forma prevenida en el párrafo 1.º art. 27 del ex-

presado Reglamento y dentro del plazo señalado.

Casas Consistoriales de Tiedra 20 de Junio de 1869.—El Alcalde, Fernando Ruiz Alonso.—Por su mandado, el Secretario de Ayuntamiento, Luis Calvo Ruiz.

### *Ayuntamiento popular de Madrid.*

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,500 á 3,700 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite de 6 á 6,200 escudos arroba y de 0,216 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido. . . . 287 fanegas.

Precio medio. . . . 4,820 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

## ANUNCIO PARTICULAR.

### IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Los libros de instruccion primaria y devocion de esta antigua casa no los tiene ya en depósito su dependiente Agapito Zapatero, por haber cerrado la librería de la Acera de San Francisco, núm. 14, único punto de venta hasta ahora. En su lugar los encontrarán los constantes favorecedores de la casa, en las librerías siguientes: en la de D. Juan Nuevo, calle de Orates; D. Mariano Chacél, Cañuelo, número 2, y en el almacén de papel de D. Mariano de la Cuesta, Cantarranas, número 78.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.